

LEY 121 DE 1937

(noviembre 29)

“por la cual se honra la memoria del General José María Obando, y se adiciona el artículo 1º de la Ley 12 de 29 de abril de 1863.”

El Congreso de Colombia,

Considerando:

Que la Convención de Ríonegro, por Ley 12 de 1863, ordenó levantar un monumento a la memoria ilustre del General José María Obando;

Que la República debe al General Obando su homenaje, y al propio tiempo un desagravio a quien fue su incansable servidor;

Que la ciudad de Popayán se apresta a celebrar su cuarto centenario,

decreta:

ARTICULO 1º La República honra y enaltece la memoria del ex-Presidente José María Obando.

ARTICULO 2º En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 12 de 1863, se erigirá en Popayán y necesariamente para el cuarto centenario, una estatua de este gran servidor de la democracia colombiana, estatua que se levantará en la plazoleta del proyectado edificio nacional.

ARTICULO 3º En el pedestal de la estatua se colocará esta leyenda:

“Al constante defensor de la libertad, General José María Obando, la Convención de Ríonegro y el Congreso Nacional de 1937.”

ARTICULO 4º El Gobierno adquirirá con destino al Museo Nacional los trofeos y otros objetos de Obando dignos de ser conservados.

ARTICULO 5º Destinase la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) para dar cumplimiento a la presente Ley, pudiendo levantar el Gobierno el crédito o créditos necesarios para este fin.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, RAFAEL TELLEZ L.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DARIO CADENA C.—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 29 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 122 DE 1937

(noviembre 29)

“por la cual se contribuye al instalamento de las plantas hidroeléctricas de los Municipios de Valledupar y Aguachica, del Departamento del Magdalena.”

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destinase la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) como contribución de la Nación para el instalamento de sendas plantas hidroeléctricas en los Municipios de Valledupar y Aguachica del Departamento del Magdalena, cuyos estudios y trabajos de construcción se adelantan con el apoyo del citado Departamento.

ARTICULO 2º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá la partida de que trata el artículo anterior, la cual se distribuirá por partes iguales entre los dos Municipios, y se entregará por quien corresponda a los Tesoreros Municipales de Valledupar y Aguachica. En caso de omisión el Gobierno queda facultado para abrir en cualquier tiempo el crédito adicional respectivo.

ARTICULO 3º Para que los Municipios favorecidos por

la presente Ley tengan derecho a reclamar el aporte de la Nación, deberán acompañar a la solicitud de pago los planos y presupuestos de construcción de las respectivas plantas hidroeléctricas.

ARTICULO 4º Con los aportes del Departamento del Magdalena y de los Municipios nombrados en esta Ley, podrá la Nación tomar por su cuenta la construcción de las plantas hidroeléctricas, o delegar en el Departamento del Magdalena mediante contrato, para cuyo evento el Gobierno Nacional queda autorizado para adicionar el Presupuesto en la suma necesaria hasta cubrir el costo total de las obras.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, DARIO CADENA C. El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 29 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 123 DE 1937

(30 de noviembre)

“por la cual se cede un lote de terreno al Departamento de Santander, con destino al ensanche del Estadio en Bucaramanga.”

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Cédese al Departamento de Santander, con destino al ensanche del Estadio en la ciudad de Bucaramanga, un lote de terreno perteneciente a la Nación y que forma parte de las propiedades del Ferrocarril Central del Norte, Sección primera, el cual se halla contiguo al lindero norte de los terrenos de propiedad del mencionado Departamento y que éste ha destinado para el Estadio de que se trata. El referido lote de terreno tiene una cabida de cinco hectáreas con quinientos ochenta metros cuadrados (h. 5-580 m²), se halla determinado por las abscisas P. Q. R. S. del plano respectivo y demarcado por los siguientes linderos: por el Norte y Oriente, con terrenos de la Nación; por el Sur, con propiedad del Departamento de Santander, y por el Occidente, con propiedad de la Compañía Anónima del Acueducto de Bucaramanga y de Andrés J. Navas.

La cesión de que se trata queda subordinada a la condición de que el lote en referencia no sea necesario para las dependencias o servicios del cuartel que la Nación adelanta en la misma ciudad de Bucaramanga. En consecuencia, previo el concepto respectivo del Ministerio de Guerra, el Gobierno procederá a verificar la tradición del inmueble cedido al Departamento de Santander, con las formalidades legales.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, TULIO RUBIANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, DARIO CADENA C. El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Guerra,

Alberto PUMAREJO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ